



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 271

Allegado el memorial de reforma de la demanda por la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, el Juzgado procede de conformidad con las siguientes.

CONSIDERANCIONES:

Expresa el artículo 93 del C. G. del Proceso, que se entiende por reforma de la demanda, cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, para lo cual es necesario reproducir toda la demanda inicial. La misma procede por una sola vez.

Observa este despacho que están dadas todas las condiciones legales y procedimentales para aceptar la modificación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo mencionado y librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada del **BANCO AGRARIO** por ajustarse a las disposiciones legales.

SEGUNDO: En consecuencia, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Nit. 800037800-8, y en contra de **ANACELY CAICEDO BANGUERA** con C.C. No. 1066839607; **YEISON RIVERA MONTAÑO** con C.C. No. 1066838878; **YOLANDA GARCES ORTIZ** con C.C. No. 1066838829; **MARIO ALFONSO MONTAÑO COLORADO** con C.C. No. 10388624; **PEDRO MONTAÑO HINESTROZA** con C.C. No. 10389426; **LUZ DEISY TORRES** con C.C. No. 1061198045; **GUSTAVO RIVERAS HURTADO** con C.C. No. 76277276; **ANA GREGORIA CAICEDO BANGUERA** con C.C. No. 1066839498; **JOSE LUIS PAZ VERGARA** con C.C. No. 1147953694; **DORIS MARIA CAICEDO OBREGON** con C.C. No. 48629467; **LUISA OROBIO GRUESO** con C.C. No. 1059446357; **BENITA BONILLA CORTES** con C.C. No. 1066838884; **MIRIAN REBOLLEDO PORTOCARRERO** con C.C. No. 34679793; **LAURA YISEDTH BAZAN IBARBO** con C.C. No. 1066838836; Y **PEDRO ARAGON SOLIS** con C.C. No. 1066838886, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.417.792)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100008672, anexo a la demanda. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTF +37.91 PUNTO efectivo anual, desde 13 de julio de 2020, hasta el 29 de junio de 2021.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 30 de junio de 2021, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -

4. Por otros conceptos, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$289.038). -

TERCERO. - Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **ANACELY CAICEDO BANGUERA, YEISON RIVERA MONTAÑO, YOLANDA GARCES ORTIZ, MARIO ALFONSO MONTAÑO COLORADO, PEDRO MONTAÑO HINESTROZA, LUZ DEISY TORRES, GUSTAVO RIVERAS HURTADO, ANA GREGORIA CAICEDO BANGUERA, JOSE LUIS PAZ VERGARA, DORIS MARIA CAICEDO OBREGON, LUISA OROBIO GRUESO, BENITA BONILLA CORTES, MIRIAN REBOLLEDO PORTOCARRERO, LAURA YISEDTH BAZAN IBARBO y PEDRO ARAGON SOLIS**, ubicado en Vereda El Cuerval de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **ANACELY CAICEDO BANGUERA con C.C. No. 1066839607; YEISON RIVERA MONTAÑO con C.C. No. 1066838878; YOLANDA GARCES ORTIZ con C.C. No. 1066838829; MARIO ALFONSO MONTAÑO COLORADO con C.C. No. 10388624; PEDRO MONTAÑO HINESTROZA con C.C. No. 10389426; LUZ DEISY TORRES con C.C. No. 1061198045; GUSTAVO RIVERAS HURTADO con C.C. No. 76277276; ANA GREGORIA CAICEDO BANGUERA con C.C. No. 1066839498; JOSE LUIS PAZ VERGARA con C.C. No. 1147953694; DORIS MARIA CAICEDO OBREGON con C.C. No. 48629467; LUISA OROBIO GRUESO con C.C. No. 1059446357; BENITA BONILLA CORTES con C.C. No. 1066838884; MIRIAN REBOLLEDO PORTOCARRERO con C.C. No. 34679793; LAURA YISEDTH BAZAN IBARBO con C.C. No. 1066838836; Y PEDRO ARAGON SOLIS con C.C. No. 1066838886**, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la su máxima de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23,000,000)**.

SEXTO: OFICIESE a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 15 de diciembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 076, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca